



**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00270-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la superintendencia de sociedades dio apertura al proceso de reorganización a la sociedad INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOTEL SAS con NIT804.017.037.
Bucaramanga, febrero 02 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico nelcy.santos@ingcomtel.com.co del 30 de enero de 2023, señala que a la sociedad INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOTEL SAS con NIT804.017.037 fue admitida en reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual solicita que el Juzgado ponga a disposición de la sociedad que representa, INGCOTEL SAS, todos los dineros que por cualquier concepto el Despacho haya ordenado embargar y adicional a esta petición, levantar las ordenes de embargo emitidas por el Despacho, que gravan las cuentas corrientes y de ahorros de INGCOTEL SAS en reorganización.

Así mismo aportó aviso de reorganización en el que se comunica la admisión del proceso de Reorganización Abreviada a INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOTEL SAS, con NIT804.017.037.

Ahora bien, el **ARTÍCULO 20. De la Ley 1116 de 2006**, señala que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así las cosas, conforme a la normatividad anterior se ordena enviar el link del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se integre al proceso de reorganización de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOTEL SAS**, con NIT804.017.037. **CONTINÚESE** aquí con el trámite del proceso respecto de los demandados **DAVID ALEXANDER SANTOS VARGAS** con C.C. 13.746.310 y e-mail: alan222558@hotmail.com; **NELCY SANTOS VARGAS** con C.C. 63.310.880 y e-mail: nelsy.santos@ingcomtel.com.co y **YESID MARTINEZ DIAZ** con C.C. 79.341.240 y e-mail: yesid.martinez@ingcomtel.com.co.

Así mismo, el numeral **4º del Decreto 772 de 2020**, establece:

“MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro**



coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique, (negrilla fuera de texto). Déjense a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medidas cautelares decretadas.

Líbrese los oficios correspondientes.

Revisado el portal de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, se pudo observar que no existen títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc246502ea91444cfb8b04c781a4a15f9478c3b535e4b5280e5ebb57854a25**

Documento generado en 02/02/2023 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>